

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-145/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED] MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹ Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-145/2023, promovido

¹ Nombre y denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda visible a fojas 51 del expediente principal.

por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de
Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de
la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto
impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED]
de fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, con base
en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. [REDACTED] [REDACTED],
Moto Patrullero adscrito a la
Dirección de Policía Vial de la
Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos;

2. Tesorería Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos; y

3.- Representante legal de la
persona moral denominada "LHC
GRÚAS CUERNAVACA"

Actos Impugnados:

*"...1.- El acta de infracción número [REDACTED]
de fecha veintiuno de julio del año dos mil*

precisando como actos impugnados los referido en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdos de fechas **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de **cinco de octubre de dos mil veintitrés y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio mediante autos de fechas veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y cuatro de octubre de dos mil veintitrés respectivamente.

4.- Con fechas **seis de noviembre de dos mil veintitrés y quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en fechas veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y cuatro de octubre de dos mil veintitrés,



feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, por tanto, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

5.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionadas con los hechos controvertidos.

6.- El **quince de diciembre de dos mil veintitrés** se tuvo a la parte actora ofreciendo y ratificando las pruebas que a su derecho conviniera, no así por cuanto, a las autoridades demandadas, sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. De igual forma, en acuerdo de misma fecha se señaló fecha y hora en la que se desahogaría la audiencia de ley.

7.- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se desprende que previamente se tuvo a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas** ofreciendo los alegatos que a su derecho convinieron; acto seguido se declaró cerrada la etapa de alegatos y por tanto la instrucción, y se citó para oír sentencia.

8.- Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

“...1.- El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés.

2.- Las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y el folio [REDACTED] ambas de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés; con domicilio conocido.

3.- El recibo de cobro emitido por la persona moral denominada “LHC GRÚAS CUERNAVACA”, de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(Sic.)



El primero de ellos quedó acreditado con la copia certificada de la infracción exhibida por la parte demandada, que obra a fojas 57 del expediente principal.

El segundo de ellos, con las facturas de pago por las cantidades de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED] Folio [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED] Folio [REDACTED] expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a fojas 20 y 21 respectivamente del expediente que se resuelve.

Y el tercero de ellos, no se trata propiamente de un recibo de cobro, más bien, es la impresión de inventario número [REDACTED] en donde se visualiza el dictamen de cuantificación emitido por la persona moral denominada "LHC GRÚAS CUERNAVACA", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra a fojas 22 del expediente principal; las cuales fueron aceptadas y exhibidas en tiempo y forma.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley*

de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto a los actos impugnados se actualiza la causal de improcedencia a favor de la autoridad demandada, Persona moral denominada "LHC GRÚAS CUERNAVACA" prevista en la fracción XVI del artículo 37⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁴ "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el acta de infracción fue impuesta por [REDACTED] [REDACTED] Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y el cobro fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la impresión de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de serie [REDACTED] con Folio [REDACTED] y Folio [REDACTED]; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**⁵, de aplicación complementaria a la

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba

LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7⁶, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien realizó el cobro de la infracción fue autoridad diversa a las antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada persona moral denominada "LHC GRÚAS CUERNAVACA".

Por otra parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos manifestó que se

y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción IX de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vigente al momento de los hechos, que señalan a la letra:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Porque a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria y no haber impugnado la boleta de infracción, se encuentra consintiendo el acto de autoridad.

Es infundada la causal de improcedencia, en la que sostiene que consintió el acto, lo anterior es así, pues al haber recurrido la infracción en tiempo y forma a través del presente juicio, es incuestionable que no lo consintió.

Respecto a la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca manifestó que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones VIII y IX de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vigente al momento de los hechos, que señalan a la letra:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Porque a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria, se trata de un acto consumado de un modo irreparable; y porque refiere que, el actor al haber acudido a las instalaciones de la Tesorería Municipal de

Cuernavaca, Morelos, a realizar dicho pago sin haber sido requerido por dicha autoridad, admitió que infringió el Reglamento de Tránsito.

Es infundada la primera causal de improcedencia que se invoca, pues en caso de resultar procedente lo señalado por la parte actora, y en su caso, prosperar la acción de nulidad interpuesta, este **Tribunal** al tener la obligación de restituir al justiciable en el goce de sus derechos en términos del artículo 89⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y condenar a las **autoridades demandadas** a la devolución del pago de la infracción, por lo tanto, aun cuando el acto se haya consumado, no lo es de manera irreparable.

De igual forma **es infundada la segunda causal de improcedencia**, en la que sostiene que consintió el acto, lo anterior es así, pues, como se mencionó anticipadamente, al haber recurrido la infracción en tiempo y forma a través del presente juicio, es incuestionable que no lo consintió.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, respecto al segundo y tercero de los actos impugnados por el

⁷ **Artículo 89....**

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



demandante, no se trata propiamente de un acto de autoridad, pues más bien es la consecuencia de la imposición de la infracción, por lo que, en su caso, este correrá la misma suerte que la infracción.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado, únicamente el acta de infracción, pues como ya se dijo anticipadamente, los actos precisados con los numerales 2 y 3, son consecuencia del acta de infracción, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“...1.- El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés.

2.- Las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y el folio [REDACTED] ambas de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés; con domicilio conocido.

3.- El recibo de cobro emitido por la persona moral denominada “LHC GRÚAS CUERNAVCA”, de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(Sic.)

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que

disponen los artículos 1 y 8⁸ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 05 a la 17 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios.

⁸ "ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

..."
"ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

⁹ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación señalada como segunda**, entre otras cosas, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*¹¹, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, no se advierte de manera específica el cargo que ostenta el Agente, pues de la boleta de infracción solo se asentó textualmente [REDACTED] (*artículo 7, FRACCIÓN XI*), (*SIC*), de modo que no se especifica cuál es el reglamento y cargo con el que lo faculta para haber levantado el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, la **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación señaladas como sexta y séptima**, entre otras cosas, que una de las garantías que encierra el artículo 16 Constitucional, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, y que del acto que se impugna, el Agente no fundó y motivó la fracción correcta de lo que señala como acto motivo de la infracción [REDACTED] en el que se observa textualmente "*Por estacionarse frente a la entrada de hospital (urgencias) por lo cual se uso grua*" (*Sic.*). Toda vez, que el artículo que señala como causa de infracción es el 61 del Reglamento que se presume estar transgrediendo, y este no habla de la

¹¹ "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**



prohibición de estacionarse enfrente o en la entrada de los hospitales.

Las **autoridades demandadas** contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentaron sustancialmente que resultaba inoperante e improcedente el segundo agravio hecho valer por la **parte actora**; ya que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada al haber asentado el artículo 7 fracción XI del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, el cual señala y faculta el cargo para emitir el acta de infracción.

De igual forma, las **autoridades demandadas** contestaron sustancialmente que las razones de impugnación sexta y séptima, resultaban improcedentes, en virtud de que el artículo 61 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que señala el mismo actor en su demanda, es el que facultó a la autoridad para el retiro del vehículo mediante grúa, el cual coligado con el numeral 55 fracción II de ese mismo reglamento establece:

Artículo 55.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

...

II. - Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en sus razones de impugnación antes analizadas, bajo la

consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, debido a la falta de fundamentación de la autoridad que emite el acto que se reclama (infracción), desprendiéndose que no se especifica de manera precisa el cargo y reglamento de tránsito al que refiere, además de una falta de precisión correcta del artículo motivo de la infracción, asentados en la emisión del acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Lo anterior en virtud de que, en el acta de infracción número [REDACTED] no se especificó el cargo que ostenta el agente vial que impuso la misma, ni la precisión de la ley o reglamento al que pertenece el artículo y fracción que asienta en dicha acta de infracción. Asimismo, en ningún momento el agente fundamenta en el acta de infracción el artículo 55 fracción II del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, ya que el artículo 61 asentado de ese mismo reglamento no esclarece el motivo por el que se levantó el acta de infracción, ya que este no habla sobre la prohibición de estacionarse en la entrada de hospitales.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia en menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya lo he referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento** por lo tanto, se reitera que, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo que tiene y el carácter con el que subscribe así como citar el

Reglamento, precepto y fracción legal del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, vigente al momento en el que lo faculta para levantar el infracción y, al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. ¹²

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

6.3 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

A) Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, elaborada por [REDACTED] [REDACTED] (artículo 7, FRACCIÓN XI), (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

B) Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y folio [REDACTED] ambas de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés por concepto del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós y el inventario número [REDACTED] de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés.

C) Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de cobro emitido por la persona moral denominada “LHC GRÚAS CUERNAVACA”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés.

D) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés: de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y el folio [REDACTED] ambas de fechas 21 de julio del año dos mil veintitrés, que fueron pagados indebidamente a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y del recibo de cobro emitido por la persona moral denominada “LHC GRÚAS CUERNAVACA”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████████ | ██████████ Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se devuelva la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto del acta de infracción número ██████████ de fecha veintiuno de julio del año de dos mil veintitrés; de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, de la serie ██████████ con folio ██████████ y el folio ██████████ ambas de fecha 21 de julio del año dos mil veintitrés por concepto de arrastre, inventario y corralón, ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

Respecto a las pretensiones identificadas con el inciso A), B) y C), son procedentes y se ha declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y como consecuencia, los recibos y pagos que emanaron de ella.

Por cuanto a la pretensión D) al haberse declarado la nulidad de la infracción ██████████ de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, al ser las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca de las cantidades de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ serie ██████████ Folio ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ serie ██████████ Folio ██████████ consecuencia de la infracción nulificada, lo procedente es que se devuelvan las cantidades antes mencionadas al actor. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Como se desprende de autos, se declaró la nulidad del acto impugnado, porque el moto patrullero ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con número de identificación ██████████ adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

no especificó el cargo y reglamento, con el que lo faculta para levantar el acta de infracción, además de no fundamentar de manera precisa el precepto transgredido en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, así como el sustento legal vigente y aplicable a la infracción atribuida; lo que trajo como consecuencia que se condenara a él y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la devolución de las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el actor pagó por concepto de dicha infracción.

Ocasionando un menoscabo al erario público del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que, de seguirse repitiendo pudieran causar se sigan perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Por lo antes narrado, se concluye que, por las probables actos y omisiones antes enunciados es procedente dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas a este **Tribunal**.



Dando con ello cumplimiento a la parte final del artículo 89¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción y atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II¹⁵, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁶. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

¹³ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,

fracción I¹⁷ y 51 fracción II¹⁸ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*¹⁹.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.²⁰

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...
¹⁷ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...
¹⁸ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...
¹⁹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁰ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ²¹, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a llevar a cabo la devolución de las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que el actor pagó por concepto de la infracción de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, arrastre, levantamiento de inventario, cuota de uso de piso en el corralón.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²¹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²² y 91²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada persona moral denominada "LHC GRÚAS CUERNAVACA".

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **infracción de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el capítulo 7.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a llevar a cabo la devolución de las cantidades de

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

SEXTO. Se concede a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo que antecede, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:



SÉPTIMO. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del apartado 6.4 de este fallo.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁸; Magistrado **MANUEL GARCÍA**

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

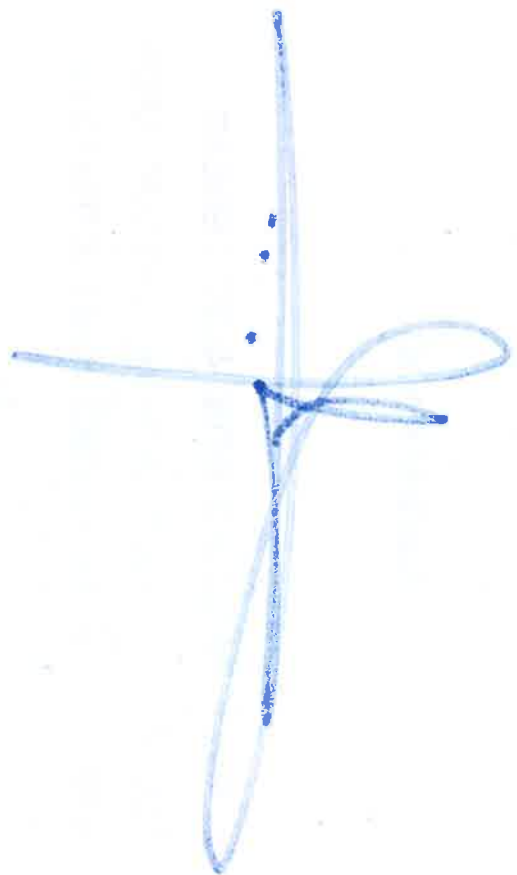
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-145/2023, promovido por [REDACTED] en contra de VÍCTOR MANUEL ORTEGA RUÍZ, MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG.

31
"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]